



Reunido el Comité de Apelación, con fecha 23 de junio de 2017, para resolver el recurso de apelación presentado por el Mallorca Waterpolo Club, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 6 de mayo de 2017, el Mallorca Waterpolo Club, interpone denuncia ante el Comité Nacional de Competición (CNC), alegando que la jugadora nº 13 con gorro blanco, del CN Ciudad de Alcorcón, D^a Laura Martínez Sánchez, con número de licencia ****9327, participó como jugadora de campo en la segunda sesión del Campeonato de España de 2^a División Femenina (Zona 1), entre los equipos C.N. Ciudad de Alcorcón y Mallorca Waterpolo Club.

El citado club balear, señala en su denuncia que: *“Una vez iniciado el encuentro y con la jugadora en el agua, disputando por tanto de forma efectiva el encuentro, el entrenador del equipo visitante (Mallorca WC) ha advertido la alineación indebida por parte del equipo local, advirtiendo de ese extremo a los árbitros, que han detenido el partido y han procedido a requerir a la jugadora mencionada supra que se cambiara de gorro y se pusiera el mismo dorsal número 13 pero de color rojo, sin mayores consecuencias.”*

Aportan como prueba, una foto donde se ve nítidamente a la jugadora con su dorsal 13, de color blanco, en el citado partido.

Sigue señalando que supone: *“...una infracción del artículo 5.1 del Reglamento de waterpolo de la RFEN 2013-2017, que dispone que “Cada equipo se compone de un máximo de trece jugadores: once jugadores de campo y **dos porteros**. Un equipo iniciará el juego con no más de siete jugadores, uno de los cuales será el portero y usará el gorro de portero. Cinco reservas que podrán intervenir como sustitutos y **uno será portero que podrá ser utilizado sólo como portero suplente...**”.*

Además, alega que: *“Su inobservancia entendemos que da lugar a una infracción muy grave del Reglamento Disciplinario RFEN, por alineación indebida, debiendo sancionarse con la pérdida del partido al C.N. Ciudad de Alcorcón”.*

Sigue manifestando que: *“Con todo ello, se ha ocasionado un claro perjuicio a nuestro equipo, dado que no ha jugado en igualdad de condiciones, al contar el C.N. Ciudad de Alcorcón con una jugadora de campo más, desvirtuando así las reglas que rigen nuestro deporte y que claramente se reflejan en la normativa expuesta.”*

Basa sus manifestaciones en los siguientes fundamentos de derecho: *“En relación a la alineación indebida en que ha incurrido el C.N. Ciudad de Alcorcón al desconocer el art. 5.1. del Reglamento de waterpolo mencionado supra, el Libro IX del Reglamento General de la RFEN relativo al “Régimen disciplinario de la RFEN”, en su Título I, Capítulo 2º, art. 5.II.a) prevé*



como infracción muy grave “La alineación indebida. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen”.

“La sanción que correspondería a esta infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.i) Capítulo 3º “De las sanciones” del Reglamento Disciplinario de la RFEN es la siguiente: “Si un club incurre en alineación indebida se le dará por perdido el partido, declarando vencedor al equipo oponente por 5 goles a 0, salvo que se hubiera obtenido un resultado superior si la competición fuera por puntos”.

Para finalizar solicita: “1.- Que se declare por parte del Comité de Competición que el C.N. Ciudad de Alorcón ha incurrido en alineación indebida por alinear a la jugadora menciona con el gorro número 13 de color blanco. 2.- Que declare perdido el partido al C.N. Ciudad de Alorcón, proclamándose justas vencedoras del partido al Mallorca Waterpolo Club. 3.- Que se solicite al equipo arbitral un informe complementario al anexo del acta, recogiendo la incidencia a la que hemos hecho referencia. 4.- Que depure las responsabilidades que quepan en su caso frente a los árbitros del encuentro por la deficiente e incompleta redacción del acta, en virtud de los extremos expuestos. 5.- En caso de no ser estimada la pretensión principal de declarar que CN. Ciudad de Alorcón ha incurrido en alineación indebida, solicitamos que el encuentro sea repetido, posibilidad que está prevista en el art...”.

Segundo: El CNC de conformidad con el artículo 38,2 del RD 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva acordó, con fecha 8 de mayo, la incoación de la instrucción de una información reservada previa a la providencia en la que se decida la incoación de un expediente disciplinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones, diligencia que le fue notificada a ambas partes, concediéndoles un plazo de tres días para que aportasen las pruebas y alegaciones que estimasen oportunas en defensa de sus intereses.

Tercero: Con fecha 12 de mayo el CN Ciudad de Alorcón presentó sus alegaciones señalando que: “Que la alineación presentada para disputar el partido entre los equipos CNCA y Mallorca Waterpolo Club, en adelante MWC, el pasado 6 de mayo de 2017, que se disputó en el Campeonato de España de 2º División Femenina (Zona 1), en su segunda sesión, es en esencia el mismo equipo con el que el CNCA ha disputado el Campeonato de Madrid de Primera División durante la temporada 2016/17.

Que por la citada tendencia en la alineación, y sin obrar mala fe en ello, se presentó antes del comienzo del partido acreditación de waterpolo para la temporada 2016/17 firmada y sellada por la RFEN para la disputa del Campeonato ut supra. (Anexo 1).

Que durante la presentación de los equipos la jugadora del CNCA, Dª Laura Martínez Sánchez, portaba en todo momento el gorro blanco, por su condición de locales, con el nº 13, pudiendo haber sido observado en todo momento por el equipo arbitral (árbitros, cronometradores, oficiales y auxiliares de mesa y secretario).



Que a mayor abundamiento, dicha jugadora disputó el sprint de comienzo del primer cuarto, y por lo tanto uno de los árbitros tuvo que observarla de manera directa para comprobar que la nuca de la jugadora contactaba con la corchera que marca la línea de gol, Que la citada jugadora disputó íntegramente el primer cuarto del partido, debiendo ser observada por los árbitros del encuentro y la mesa, en múltiples ocasiones y por lo tanto ser conscientes de la posible alineación indebida que alega el MWC en su escrito de protesta, siendo además los sumos garantes de la observancia de la norma en la competición y la interpretación de la misma.

Antes del inicio del segundo cuarto, sprint que iba a disputar de nuevo la jugadora citada, los árbitros del encuentro Antonio Monroy Campo y D. Juan Cáceres Pérez, requirieron a D^a Laura Martínez Sánchez, que sustituyese el gorro blanco con el que había jugado el primer periodo del encuentro, por el de la misma numeración de color rojo que identifica a las porteras. Por dicho motivo esta jugadora debió salir del vaso de la piscina y fue sustituida por otra jugadora de campo. Durante el resto del encuentro el CNCA prescindió de D^a Laura Martínez Sánchez, una de sus mayores anotadoras (tercera goleadora del CNCA en el campeonato con 6 goles en 3 partidos).

Que si bien el tenor del artículo 5.II.a) del Libro IX, del régimen disciplinario de la RFEN, establece que “se entiende [por alineación indebida] la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen”, el propio Comité Nacional de Competición de la RFEN, en resolución Comité Competición de 4 de mayo de 2017 dictamina , en el Fundamento de Derecho Octavo, lo siguiente sobre dicho artículo: “sólo podremos calificar como alineación indebida, la participación de waterpolistas que incumplieran la regla de edades, cuestión ésta que no tiene nada que ver con el caso que nos ocupa”.

*Por tanto, la incidencia expuesta ut supra, con independencia que pudiera tener o no consideración de alineación indebida, por los motivos alegados en el párrafo anterior y ya que no se centra en un supuesto fáctico concreto, no debe olvidarse además, que el recurrentemente invocado por parte del MWC en su escrito de protesta Reglamento de Waterpolo 2013-2017 de la RFEN establece en su artículo WP 7.1 que “los árbitros tienen el control absoluto del juego (...) Las decisiones adoptadas por los árbitros son **definitivas** y sus interpretaciones del reglamento deben ser obedecidas durante todo el encuentro.”*

Que como se señaló anteriormente el tenor del art. WP 7.1 deja claro que la decisión arbitral es definitiva y así se acató durante el resto del encuentro por parte del CNCA, entendiéndose que la interpretación del reglamento que hicieron los árbitros no implicaba una alineación indebida...

Por todo lo cual, solicita: “que se tengan por presentados en tiempo y forma, y se admitan a trámite, este escrito de exposición y los argumentos y documentos que lo acompañan, y que unos y otros sean tenidos en cuenta por el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Natación al redactar la propuesta de resolución que corresponda”.



Cuarto: Con fecha 12 de mayo, el CNC remitió las alegaciones del CN Ciudad de Alorcón al Mallorca Waterpolo Club para que, en el plazo de tres días, aportara las alegaciones y pruebas que estimen necesarias para sus intereses.

Quinto: Con fecha 17 de mayo, en tiempo y forma, el Mallorca Waterpolo Club, haciendo uso del plazo concedido, presentó alegaciones señalando que se dieran por reproducidos los antecedentes y fundamentos realizados en el escrito de denuncia de fecha 6 de mayo pasado, así como las pruebas fotográficas aportadas. Así mismo, solicitaba no se estimasen los hechos expuestos en los dispositivos terceros y cuarto del escrito de alegaciones del CNCA, al carecer de soporte probatorio alguno.

Asimismo siguió señalando que el concepto de alineación indebida: *“... se refiera cuando esa alineación no es legal o correcta, es decir, se produce alineación indebida cuando la participación de una jugador es un evento deportivo de carácter oficial no es conforme con las disposiciones establecidas reglamentariamente”*.

Alega también la vulneración del art. 5.1 del Reglamento de Waterpolo y señala la negligencia del CNCA al poner a su jugadora nº 13, segunda portera, de jugadora de campo.

Para finalizar, solicita que el CNC declarase que el CNCA ha incurrido en alineación indebida por alinear a la jugadora nº 13 de color blanco, así como se declare perdido el partido al CNCA, declarando vencedor al Mallorca Waterpolo Club, y se modifique la clasificación del Campeonato de España de Segunda División femenina.

Sexto: Posteriormente el día 26 de mayo el CNC dicta resolución desestimando la reclamación interpuesta por el Mallorca Waterpolo Club sobre la alineación de la jugadora nº 13, con gorro blanco, del CN Ciudad de Alorcón, D^a Laura Martínez Sánchez, con número de licencia ****9327, en la segunda sesión del Campeonato de España de 2^a División Femenina (Zona 1), entre los equipos C.N. Ciudad de Alorcón y Mallorca Waterpolo Club, al entender que la irregularidad cometida por el citado club madrileño se trata de un error técnico de los árbitros del encuentro, que deberá ser resuelto por el Comité Nacional de Árbitros de la RFEN, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN que establece: Los errores técnicos de los árbitros serán resueltos por el Comité Nacional de Árbitros”.

Séptimo: Debido a esta resolución el Mallorca Waterpolo Club presento recurso de apelación, con fecha 9 de junio, ante el Comité Nacional de Apelación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. Después de considerar perjudicial a sus intereses y no ajustada a derecho la Resolución del CNC, expresa como primera alegación la errónea interpretación que realiza el CNC sobre la alineación indebida al circunscribir dicha infracción únicamente al incumplimiento de las reglas de edad, añadiendo a ello el tener licencia reglamentariamente tramitada, entendiéndose que la alineación indebida no obedece a un supuesto fáctico específico, sino que abarca una **multitud de acciones o hechos** que se pueden dar a lo largo de un encuentro oficial celebrado entre dos equipos. En contra del criterio establecido por el Comité de Competición, para el club apelante, el artículo 5.II.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, no recoge de forma exclusiva y excluyente un único supuesto de alineación indebida (incumplir el régimen de edades), sino que debe extenderse a cualesquiera normas relativas al régimen de participación de jugadores.

En este sentido, debe entenderse por alineación, la participación de un jugador en un equipo para jugar un partido determinado y, es **indebida, cuando dicha alineación no es legal o correcta, es decir, se produce alineación indebida cuando la participación de un jugador en un evento deportivo de carácter oficial no es conforme con las disposiciones establecidas reglamentariamente.**

Partiendo de la premisa de que la norma infringida está recogida en el art. 5.1 del **Reglamento de waterpolo de la RFEN 2013-2017**, que dispone que *“Cada equipo se compone de un máximo de trece jugadores: once jugadores de campo y dos porteros. Un equipo iniciará el juego con no más de siete jugadores, uno de los cuales será el portero y usará el gorro de portero. Cinco reservas que podrán intervenir como sustitutos y uno será portero que podrá ser utilizado sólo como portero suplente. Un equipo que juega con menos de siete jugadores podrá jugar sin portero”*, y que hace referencia a la participación de jugadores, entendemos que el hecho objeto de procedimiento, debería incluirse en el



ámbito de la alineación indebida y en consecuencia ser sancionado conforme al art. 9.i) del Capítulo 3º “De las sanciones” del Reglamento Disciplinario de la RFEN.

Por todo ello, tampoco compartimos el FJ séptimo de la resolución del órgano *a quo*, al disponer que “la pretensión que se plantea en el presente expediente, no está incluida en el ámbito material de la competencia de este Comité Nacional de Competición de la RFEN, ya que dicho ámbito viene determinado por hechos infractores de las reglas del juego y competición, o de las normas deportivas generales de donde puedan derivarse sanciones”.

Al tratarse de una norma de competición de cumplimiento taxativo y que, a nuestro entender, puede derivar en un supuesto alineación indebida sancionado por el Reglamento disciplinario, consideramos que la pretensión formulada está dentro del ámbito competencial del Comité de Competición.

QUINTO.- A continuación el club recurrente considera erróneo que el CNC de por supuesto que el Club Natación Ciudad de Alcorcón incurrió en un **error** al alinear a la jugadora en cuestión con el número 13, eximiéndole de toda responsabilidad, por considerar que se trata de un error técnico atribuible a los árbitros del partido.

En este sentido, señala que el FJ 6º, párrafo 3º expone “*El error, sin duda, viene motivado porque el club madrileño disponía de un gorro no 13 de color blanco, que propició la equivocación del técnico de ese club. Lo normal, es que los gorros no 13 sean de color rojo, que es el color que indica que la jugadora que lo lleva, es la segunda portera del equipo*”; y el FJ 6º, párrafo 5º “*El error del club madrileño es evidente, pero se trata de un error técnico del partido y, por tanto, achacable a los árbitros quienes deberían haberse percatado de que un gorro no 13, de color blanco, no existe en el waterpolo actual*”

Considera el recurrente que, lejos del criterio mantenido por el Comité de Competición, considera que la calificación correcta de los hechos sería apreciar una concurrencia de culpas por existir error tanto por el Club Natación Ciudad de Alcorcón como por los árbitros.

Por lo que respecta al error atribuible al CNCA, el Comité de Competición parece obviar las consecuencias jurídicas que pueden derivarse del error. Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de **negligencia** o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción.

En este sentido se expresa también el reciente art. 28 de la Ley 40/2015 de Régimen jurídico del sector público, al exigir “dolo o culpa”.

Consideramos que la conducta del CNCA debe ser sancionada por negligencia por haber incurrido en un **error de prohibición vencible** sobre la posibilidad de alinear a una jugadora con número 13 y color blanco.



Como expusimos en el trámite de alegaciones “hay una clara negligencia por parte del CNCA, puesto que se trata de una **norma básica del waterpolo que lleva aprobada desde el año 2013**, por lo que es harto difícil alegar su desconocimiento tanto por parte de jugadoras como de los propios entrenadores del CNCA, los señores Rafael Ramos Vélez y Juan Carlos García Rodríguez, que además están en posesión del título de entrenador superior de waterpolo desde el año 2013 y 2014 respectivamente, como acreditan en el Anexo 1 de su escrito de alegaciones (apartado de Técnicos y titulaciones) y cuyo hecho les obliga a observar una mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones”.

Es por ello, que con un mínimo de diligencia se podría haber salido del error que les condujo a infringir el citado art. 5.1 del Reglamento de waterpolo 2013-2017, relativo a la participación de jugadores en los partidos.

Cuestión distinta sería que el CNCA hubiera consultado con anterioridad al inicio del partido, si podía alinear a una jugadora con gorro blanco y dorsal número 13, en cuyo caso no estaríamos discutiendo esta cuestión por la ya reiterada doctrina sentada por el TAD sobre el principio de confianza legítima.

SEXTO.- Finalmente se solicita a este Comité que revoque la resolución del CNC, se declare por dicho comité que el C.N. Ciudad de Alorcón ha incurrido en alineación indebida por alinear a la jugadora mencionada con el gorro número 13 de color blanco y por último, se declare perdido el partido al CNC Alorcón, proclamándose vencedor del mismo al Mallorca Waterpolo Club, modificándose así la clasificación del Campeonato de España de Segunda División Femenina.

SÉPTIMO.- Vistas las alegaciones presentadas por el Mallorca Waterpolo club, este Comité considera que las mismas se pueden reducir a dos. Por una parte la posible alineación indebida del club denunciado y por otra si la actuación de la jugadora D^a Laura Martínez Sánchez, es incardinable en el ámbito disciplinario o por el contrario es una cuestión técnica en la que los órganos de disciplina no pueden entrar de acuerdo con la DA 2^a del Libro IX, según la cual “los errores técnicos de los árbitros serán resueltos por el Comité Nacional de Árbitros”.

Comenzando por esta última, el artículo 73.1 de la Ley del Deporte especifica que el ámbito de la disciplina deportiva “se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas”, apostillando en su número 2 que “son infracciones de las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”.

Hay que tener en cuenta que la normativa aplicable a la disciplina deportiva en el ámbito de la RFEN, está constituida por la Ley 10/1990 Del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, los Estatutos de la RFEN, el Libro IX del Régimen Disciplinario del Reglamento General de la RFEN, así como la Normativa de Waterpolo –



Aspectos General- para la temporada 2016-2017, que en su punto 5, se refiere al régimen disciplinario y prevé que “El régimen disciplinario aplicable a las Ligas Nacionales será el contenido en el Libro IX del Reglamento General” y que recogen las normas de competición que rigen en el waterpolo durante la temporada 2016-2017

Por otra parte el Reglamento de Waterpolo, aludido por el recurrente, y en lo que aquí interesa determina los siguientes aspectos:

- Regla WP 4.1 dispone que los gorros de las porteras serán de color rojo.
- Regla WP 4.3 establece: “Los gorros irán numerados a ambos lados con números de 0,10 m. de altura. El portero usará el gorro con el número 1, mientras que el resto de jugadores llevarán la numeración del 2 al 13. El portero suplente debe llevar un gorro rojo con el número 13. Ningún jugador podrá cambiar su número de gorro durante el partido, excepto con permiso del árbitro y notificándolo a la secretaría.
- Regla WP 5.1 prevé: “Cada equipo se compone de un máximo de trece jugadores: once jugadores de campo y dos porteros. Un equipo iniciará el juego con no más de siete jugadores, uno de los cuales será el portero y usará el gorro de portero. Cinco reservas, que podrán intervenir como sustitutos, y uno será portero, que podrá ser utilizado sólo como un portero suplente. Un equipo que juega con menos de siete jugadores, podrá jugar sin portero.
- Regla WP 7.1, “Los árbitros tienen el control absoluto del juego. Su autoridad sobre los jugadores es efectiva durante todo el tiempo que ellos y los jugadores permanezcan dentro del recinto de la piscina. Las decisiones adoptadas por los árbitros son definitivas y sus interpretaciones del reglamento deben ser obedecidas durante todo el encuentro. Los árbitros no harán ninguna presunción sobre hechos o situaciones durante el juego, si bien interpretarán lo que observen con la mayor habilidad posible.

Siguiendo la doctrina del antiguo Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy Tribunal Administrativo del Deporte –TAD-) “... los órganos federativos son soberanos a la hora de establecer las reglas de competición, así como el grado de importancia de cada uno de sus límites y, por tanto, gradúan las consecuencias de su no atención”.(RC 170/2003)

Siguiendo esta doctrina, en el caso de la RFEN parece evidente que la regla WP 4.3 cuando señala que el portero suplente llevará el gorro número 13 en relación con la regla WP 5.1 que dispone que el portero suplente solo podrá ser utilizado como tal, no tienen un carácter cuyo incumplimiento pueda tener consecuencias disciplinarias y por ello incardinables en el tipo de alineación indebida, sino más bien de carácter técnico.

En definitiva, en el presente caso, dado que la cuestión planteada no tiene carácter disciplinario sino que se trata de una decisión técnica por parte de los colegiados del encuentro el haber permitido la participación de la jugadora número 13 con gorro blanco, como jugadora de campo durante el primer cuarto, no aplicando las reglas técnicas contenidas en el Reglamento de



Waterpolo, y toda vez que una vez que aquéllos fueron concedores de tal circunstancia tomaron las medidas oportunas para corregir dicha situación, no procede que este Comité, coincidiendo con el CNC, entre a conocer la cuestión, en cumplimiento de la Disposición Adicional 2ª del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, ya citada, que determina que “Los errores técnicos de los árbitros serán resueltos por el Comité Nacional de Árbitros”.

OCTAVO.- Respecto a la posible alineación indebida por parte del Club denunciado, primeramente es necesario expresar que este Comité no comparte completamente el criterio del CNC en relación a que únicamente se concibe por alineación indebida. “.... la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen” y por tanto solo se puede calificar como alineación indebida la participación de waterpolistas que incumplan las reglas de edades, puesto que si acudimos al artículo 9.1.i) del Libro IX que determina que “si la alineación indebida del waterpolista hubiera sido motivada por estar sancionado disciplinariamente, se dará por perdido el partido al club infractor por el resultado anteriormente referenciado, computándose ese partido para el cumplimiento de la sanción al jugador que intervino indebidamente”, se deduce que dicha infracción se produce también cuando un deportista sancionado ha participado en un encuentro, todo ello atendiendo al tenor literal de las normas vigentes, a la interpretación conjunta que debe hacerse sobre las mismas y por último a la interpretación teleológica o finalista que debe aplicarse.

Analizada esta cuestión, tampoco se puede compartir la alegación del club apelante que entiende que la alineación indebida no obedece a un supuesto fáctico específico, sino que abarca una **multitud de acciones o hechos** que se pueden dar a lo largo de un encuentro oficial celebrado entre dos equipos., ya que la normativa federativa solo considera alineación indebida, dando por hecho que el deportista tiene licencia tramitada adecuadamente, cuando se incumplen las reglas de edades o cualquier otra referida a este régimen (al de edad) o cuando un jugador sancionado disciplinariamente ha participado en un partido, como se deduce de la normativa anteriormente expuesta, y no por el incumplimiento del reglamento de waterpolo, por cuanto su incumplimiento se refiere a normas técnicas, que como ya ha quedado matizado en el fundamento anterior, son competencia del equipo arbitral.

No obstante, aun en el supuesto, que no defiende este comité, de que la normativa recogiera esa multitud de acciones o hechos, para considerar la actuación que nos ocupa como alineación indebida, tal y como el recurrente alega, debería ser rechazada su petición por la inexistencia en la actuación del club denunciado de dolo o culpa.

En este sentido el TAD en su resolución 223.14 señala que “Es evidente que cualquier sanción debido a la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación

ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción”.

A juicio de este comité, de los hechos resultantes del expediente resulta claro que durante el transcurso del partido participó una jugadora con gorro número 13, de color blanco, que incumplía la regla técnica prevista en el Reglamento de Waterpolo, pero también debemos dar por acreditado que esta circunstancia se debió a un error y no a una conducta intencional ni negligente.

Otra interpretación llevaría a concluir que la negligencia incluiría no sólo un descuido o una actitud omisiva, sino cualquier simple error, y supondría castigar con igual rigor las conductas más graves, como las referentes a jugadores alineados intencionalmente sin licencia, incumpliendo las reglas de edad o estando sancionadas disciplinariamente, con otras como la presente en que el reproche jurídico debe ser mucho menor al tratarse de un simple error que además no tuvo influencia alguna en el resultado del partido y que fue corregido inmediatamente después de haber sido advertido.

En parecidos términos se expresa la resolución del TAD 121.14, cuando señala que “Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente, cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción. La consecuencia evidente de todo ello es que es necesario que la entidad recurrente acredite suficientemente la existencia de responsabilidad en la conducta del presunto infractor.

En definitiva el club recurrente lo único que realiza en sus alegaciones son meras manifestaciones en las que señala la negligencia en la actuación del club denunciado, pero en ningún momento acredita mediante pruebas fehacientes que dicha actuación pueda ser considerada culposa. Por lo tanto no hay prueba alguna que respalde la denuncia y por ello se acredite la existencia de infracción.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Mallorca Waterpolo Club, **CONFIRMANDO** la resolución del CNC de 26 de mayo en la que se desestima la reclamación interpuesta por el citado club sobre la alineación de la jugadora nº 13, con gorro blanco, del CN Ciudad de Alcorcón, D^a Laura Martínez Sánchez, con número de licencia ****9327, en la segunda sesión del Campeonato de España de 2^a División Femenina (Zona 1), entre los equipos C.N. Ciudad de Alcorcón y Mallorca Waterpolo Club, al entender que la irregularidad cometida por el citado club madrileño se trata de un error técnico de los árbitros del encuentro, que deberá ser resuelto por el Comité Nacional de Árbitros de la RFEN, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN que establece: Los errores técnicos de los árbitros serán resueltos por el Comité Nacional de Árbitros”.

Notifíquese a los dos clubes interesados y al Comité Nacional de Árbitros de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación